



Citar este número al responder:
0750-328012022

Buenaventura D.E. 27 de abril de 2022

Señor
EDWIN TOVAR
Carrera 73 No.5-04
Barrio Unión de Vivienda
Tel. 3106164800
Buenaventura, Valle

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0753-0179 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0753-0179 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Ocho (8) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0753-0179 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Anexo Resolución 0750 No.0753-0179 de 2022, (19 de abril), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-003-2022



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- **0179** -DE 2022

(**19 APR 2022**)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, ambas del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, las demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que desde el día 22 de marzo de 2022, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín – Raposo – Anchicayá - Dagua, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar en la Bahía Buenaventura. – Distrito de Buenaventura, con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión preventiva de un material forestal consistente en:

No	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m ³
1	Guabo	<i>Inga edulis</i>	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	<i>Tapirira guianensis</i>	45 bloques	5,10
4	Chucha	<i>Osteophoem sulcatum</i>	30 bloques	3,40
5	Sande	<i>Brosinum utile</i>	6 bloques	0,68
6	Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	7 bloques	0,79
7	Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8 bloques	0,91
8	Anime	<i>Protium sp</i>	35 bloques	3,9
9	Luna	<i>Simaruba amara</i>	6 bloques	0,68
10	Machare	<i>Symphonia globulifera</i>	5 bloques	0,57
	TOTAL		677 BLOQ y 80 TABLON	80.4

El material forestal aprehendido preventivamente, presuntamente es de propiedad del Señor EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620, y era transportado en una lancha tipo metrera, de nombre “Bienvenida”, con matrícula No. MC-010665, capitaneada por el Señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.485.561, quien al ser requerido por la documentación que amparara dicha movilización de la variedad biológica, presenta una fotocopia del salvoconducto Único Nacional en Línea, (SUNL), de movilización No.188110327335 emitido por la CAR de Nariño, Corponariño, el día 17-03.2022 con vigencia hasta el 19-



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 - DE 2022

(19 APR 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

03-2022, hallándose en consecuencia dicho salvoconducto vencido, además de no amparar ni la totalidad de la madera, ni la totalidad de las especies movilizadas.

Posteriormente, dentro de la misma diligencia de aprehensión, estando ya inmovilizada la motonave, es decir, de manera extemporánea, los encartados presentaron un segundo Salvoconducto Único Nacional en Línea para movilización de material de la diversidad biológica correspondiente al No.188880327451 del 22 de marzo de 2022, con vigencia hasta el 25 de marzo de 2022, igualmente emitido por CORPONARIÑO, el cual tampoco coincidía en su información con la totalidad de la madera ni las especies movilizadas, por lo que se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0089990, del día 22 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una vez finalizada la diligencia de aprehensión preventiva, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe correspondiente de la visita realizada por el técnico operativo de la UGC, el cual se encuentra fechado a 25 de marzo de 2022, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

25 de marzo de 2022 – 8: a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección ambiental Regional Pacífico Oeste – Unidad de Gestión de Cuenca 1082.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la c.c. No 16.485.561. Como propietario de la madera figura el señor EDWIN TOVAR identificado con la c.c. No 94.442.620.

4. LOCALIZACIÓN:

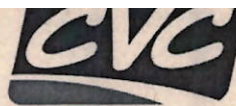
Bahía Buenaventura. – Distrito de Buenaventura

5. OBJETIVO:

Informe técnico aprehensión preventiva de productos forestales.

6. DESCRIPCIÓN:

Por medio del ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y



RÉSOLUCIÓN 0750 No. 0753- **0179** - DE 2022

(**19 APR 2022**)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m ³
1	Guabo	<i>Inga edulis</i>	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	<i>Tapirira guianensis</i>	45 bloques	5,10
4	Chucha	<i>Osteophoem sulcatum</i>	30 bloques	3,40
5	Sande	<i>Brosinum utile</i>	6 bloques	0,68
6	Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	7 bloques	0,79
7	Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8 bloques	0,91
8	Anime	<i>Protium sp</i>	35 bloques	3,9
9	Luna	<i>Simaruba amara</i>	6 bloques	0,68
10	Machare	<i>Symphonia globulifera</i>	5 bloques	0,57
	TOTAL		677 BLOQ y 80 TABLON	80.4

Al efectuar el descargue de madera en la bodega Los Ángeles, se encontraron las siguientes inconsistencias al cotejarlo con el salvoconducto:

1. Vencimiento del Salvoconducto 188110327335 para el transporte de productos forestales.
2. Presentación de fotocopia del salvoconducto 188110327335. No portaban el original.
3. Emisión del salvoconducto 188110327451, ya encontrándose inmovilizada la motonave LA BIENVENIDA, por la Armada Nacional.
4. Se encuentran 9 especies diferentes a las detalladas en el SUNL.
5. Se presentan cantidades y volúmenes diferentes a las detalladas en el SUNL.

7. OBJECIONES:

En la declaración realizada por el responsable de la movilización del material forestal el señor DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la c.c. No 16.485.561, manifiesta que siendo el Salvoconducto en Línea, debería tener validez la presentación del reporte visualizado en equipos de telefonía móvil, sin embargo, se le aclaró que el reporte en los celulares de los salvoconductos solo fue valido en pandemia y las fotocopias del salvoconducto no tienen validez.

Además de estar vencido el salvoconducto inicialmente presentado, con el cual estaba amparando la movilización de los productos forestales, este no amparaba las cantidades y las especies descritas en el mismo.

8. CONCLUSIONES:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores, DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la c.c. No 16.485.561, como capitán de la motonave tipo metrera LA BIENVENIDA, con matrícula MC 010665, por la movilización y transporte de productos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 -DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FAUNA SILVESTRE número 0089990, día 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la aprehensión preventiva de un material forestal que inicialmente fue incautado por la ARC.

Mediante puesto de control y vigilancia, un grupo de guardacostas de la ARC, inmovilizaron una metrera, con nombre LA BIENVENIDA con número de matrícula MC 010665, de servicio particular, en la cual se movilizaba un material forestal amparado con una fotocopia del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL No. 188110327335, encontrándose además vencido el tiempo de vigencia del mismo.

La incautación la realiza el Grupo de Guardacostas, debido a que en el momento de solicitarle el debido salvoconducto de movilización al capitán de la motonave tipo metrera, presenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL No. 188110327335, el cual se encontraba vencido por presentar vigencia hasta el 19 de marzo de 2022, además este Salvoconducto relaciona dos (2) especies, la primera es perteneciente a la especie Cuangare (*Dialyianthera gracilipes*) 250 bloques con un volumen de 19,94 metros cúbicos y la segunda perteneciente a la especie forestal Chanul (*Humiriastrum procerum*) 45 vigas con un volumen de 14,52 metros cúbicos.

Posteriormente, ya encontrándose la motonave inmovilizada, el presentó infractor, presenta un nuevo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL identificado con el número 188880327451 del 22 al 25 de marzo del 2022. Relacionando nuevamente (2) dos especies, pero con volúmenes diferentes a los inicialmente reportados en el SUNL 188110327335 Tangare (*Huberodendrum patinoi*) con 17,4 metros cúbicos y Cuangare (*Dialyianthera gracilipes*) con 42,54 metros cúbicos.

Una vez realizada la incautación, la armada solicitó apoyo a la CVC-DARPO, para realizar el debido procedimiento de aprehensión preventiva del material forestal y de ser procedente continuar con el debido proceso sancionatorio ambiental.

Al efectuar el descargue de la motonave metrera, nombrada LA BIENVENIDA y su posterior acopio en la Bodega ubicada en el barrio Los Ángeles, se encontraron diferencias de la información detallada en el Salvoconducto, con respecto al volumen, la cantidad de madera y de las especies transportadas o movilizadas.

Al efectuar el descargue, se realizó el reconocimiento de las siguientes especies, cantidades y volúmenes



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- **0179** -DE 2022

(**19 APR 2022**)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

forestales con salvoconducto vencido y cantidades y especies diferentes a las detalladas en el salvoconducto; así mismo, al señor EDWIN TOVAR identificado con la c.c. No 94.442.620, quien figura como propietario de la madera, por comercializar productos forestales con salvoconducto vencido, además de amparar especies y cantidades diferentes a las detalladas en el SUNL.

Entre las normas violadas se encuentra el Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca CVC, Decreto 1791 de 1996, y resolución 1909 de 2017, ley 2111 del 2021 y decreto único reglamentario del sector ambiental 1076 de 2015.

La madera quedó a disposición de la CVC-DARPO, en la bodega ubicada en el Barrio Los Ángeles, para continuar con su debido proceso.”

HASTA AQUI EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. 16.485.561, corresponde efectivamente al señor DAGOBERTO GARCES CELORIO, en tanto que el No. 94.442.620, corresponde a la Cédula del Señor EDWIN TOVAR.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179- DE 2022

(19 APR 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que a su turno el Acuerdo CVC 018 de 1998, Estatuto de Flora y Fauna del Valle del Cauca, establece en sus Artículos 82, 88 y 93 lo siguiente::

“ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”.

“ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto...”

“ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción...”

Tales prescripciones normativas se ratifican en similares términos en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2005, (Compilatorios a su vez de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 - DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículos 74 y 80, respectivamente, del Decreto 1791 de 1996); el cual además en los Artículos 2.2.1.1.1.1.; 2.2.1.1.11.6. y 2.2.1.1.13.8, precisa:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que a su turno, la Resolución No. 1909 del 14 de Septiembre de 2017, modificada por la Resolución No.081 de 19 de enero de 2018, ambas emanadas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, establece:*

Artículo 1º. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 -DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 4 de la misma resolución, que precisa:

“Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones

Especímen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada...

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)...

Así mismo, en el Artículo 5° de la referida resolución se precisa que: el Salvoconducto Unico Nacional en Línea -SUNL- debe obedecer a las características establecidas en el anexo 2 de la misma norma: expresando además que, “El contenido del SUNL tanto para flora como para fauna, se encuentra en la plataforma de Vital y deberá ser impreso en la misma plataforma, a través de la salida gráfica en formato PDF”.

En el Artículo 18. Deber de Cooperación, la citada resolución 1909/2017 expresa que: “Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”; mientras que, en su Artículo 20, al referirse a las Medidas Preventivas y Sanciones, expresa que: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Finalmente se debe precisar que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- **0179** - DE 2022

(**19 APR 2022**)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- **0179** -DE 2022
(**19 APR 2022**)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179 - DE 2022

(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Que el día 23 de marzo de 2022 el Señor EDWIN TOVAR, radica ante la CVC, bajo el No.313652022, un oficio referenciado como “Movilización productos forestales Motonave “Bienvenida”, “donde hace algunas precisiones o justificaciones porqué la motonave Buenvenida transportaba madera aserrada sin el respectivo SUNL”. En dicho documento relata los hechos de su travesía con el material forestal incautado, desde El Charco Nariño, hasta el Distrito de Buenaventura sin portar el salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), tratando en vano de justificar su irregular actuación al movilizar individuos de la variedad biológica omitiendo su deber legal de tramitar previamente el referido documento, explicaciones e intentos de justificación que no encuentran cabida en esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, una vez analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0179-19 APR 21 DE 2022

()
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer a los señores DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.485.561 y EDWIN TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620, la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del siguiente material forestal:

No	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m ³
1	Guabo	<i>Inga edulis</i>	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	<i>Tapirira guianensis</i>	45 bloques	5,10
4	Chucha	<i>Osteophoem sulcatum</i>	30 bloques	3,40
5	Sande	<i>Brosinum utile</i>	6 bloques	0,68
6	Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	7 bloques	0,79
7	Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8 bloques	0,91
8	Anime	<i>Protium sp</i>	35 bloques	3,9
9	Luna	<i>Simaruba amara</i>	6 bloques	0,68
10	Machare	<i>Symphonia globulifera</i>	5 bloques	0,57
	TOTAL		677 BLOQ y 80 TABLON	80.4

El material forestal aprehendido preventivamente era transportado de manera ilegal en una lancha tipo metrera, de nombre Bienvenida, con matrícula No. MC-010665, Sin contar con el Salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL), emitido por la Autoridad Ambiental competente con el llenado de los requisitos, condiciones y contenidos legalmente exigidos para el mismo, que amparara dicha movilización, de conformidad a lo consignado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-01179- DE 2022
(19 APR 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.485.561 y EDWIN TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, ésta se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día 19 APR 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Directo Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste 13
Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-003-2022



Faint, illegible text line, possibly a header or title.

Faint, illegible text line, possibly a subtitle or address.

Large block of faint, illegible text, likely the main body of the document.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Large, faint, illegible text block, possibly a signature or name.

Faint, illegible text line below the signature area.

Fourth block of faint, illegible text.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.